



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, la parte actora realizó las gestiones con el fin de lograr la notificación personal electrónica de la JNCI, logrando un acuse de recibido por parte de dicha entidad el 18 de marzo de 2021 (doc.06 exp dig), por lo que se **TIENE POR NOTIFICADA** personalmente a la **JNCI** desde el 23 de marzo de 2021.

Por otro lado, como no se logró constancia de entrega o acuse de recibido por parte de PROTECCIÓN S.A. y no se realizaron las acciones para notificar a la JRCIA, NO se podrá tener por notificadas personalmente; no obstante, como ambas entidades allegaron contestación a la demanda el 12 y 29 de abril de 2021 (doc.09-10 exp dig), se tendrá **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **JRCIA** desde la fecha de presentación de cada una de las contestaciones.

Ahora, una vez revisadas las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas (doc.07-10 expediente digital), se encuentra que las mismas fueron arimadas dentro del término del traslado común, y como cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda, allegadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA - JRCIA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI**.

Se les reconoce personería para que actúen en representación judicial de: PROTECCIÓN S.A. al Dr. **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA** con TP: 116.357 del C. S. de la J., de la JRCIA, a la Dra. **NELY CARTAGENA URÁN**, con TP: 13.001 del C. S. de la J., y de la JNCI a la Dra. **DIANA NELLY GUZMÁN LARA**, con TP: 63.530 del C. S. de la J.; Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes y escrituras pública aportada, y las establecidas en el artículo 77 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, y ante la solicitud realizada por Protección S.A. en su escrito de contestación a la demanda, se le concede un término adicional de dos (2) meses, para que aporte el dictamen de parte solicitado con la contestación a la demanda. Se **REQUIERE** a la parte actora que preste la colaboración que necesite Protección S.A., con el fin de lograr la realización del dictamen que pretende aportar.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, aporte los requisitos que consagra el artículo 226 del CGP, con relación al dictamen de parte allegado con la demanda (fl.37-42 exp fis); lo anterior, so pena que no sea decretado dicho dictamen en la etapa procesal correspondiente.

Por otro lado, frente a la demanda de reconvención presentado por Protección S.A. con la contestación a la demanda (pag.52-55 doc.09 exp dig), una vez revisada la misma, se encuentra que cumple con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 76 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que se ordenar **ADMITIR** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JAIME DANIEL HIGUITA GRACIANO**.

Se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención a la parte reconvenida (Jaime Daniel Higueta Graciano), por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 76 del CPTSS, con el fin que se pronuncie sobre la misma.

Finalmente, en la contestación a la demanda de PROTECCIÓN S.A., se puede ver que dicha entidad solicita como excepción previa la integración al contradictorio de Minhacienda, en razón que autorizó y completó el capital faltante de la pensión de vejez que hoy disfruta el demandante, y al poder tener interés en las results del proceso; solicitud que será atendida por el Despacho en esta etapa del proceso, con fin de darle celeridad al mismo, en el sentido de **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por quien haga sus veces. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 2º del artículo 61 del CGP, con el fin que presente contestación a la demanda.

El Despacho realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

De igual manera, se notificará la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **059** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

SECRETARIA

JCP

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9f52e899f804712ecfd34cce98fde4ca8a562783b9bb0d914fc1f5de3c110**
Documento generado en 12/08/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>